

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

DROGUERIA Y FARMACIA EL GLOBO, S.A. DE C.V.
VS

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y
EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN REGIONAL
ESTADO DE MÉXICO ORIENTE DEL INSTITUTO
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-218/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7293 /2012.

México, D. F. a, 6 de diciembre de 2012.

<p>RESERVADO: En su totalidad FECHA DE CLASIFICACIÓN: 6 de diciembre de 2012 FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG CONFIDENCIAL: FUNDAMENTO LEGAL: PERIODO DE RESERVA: 2 años El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Lic. Rafael Reyes Guerra.</p>
--

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa DROGUERÍA Y FARMACIA EL GLOBO, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento en la Delegación Regional Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 01 de octubre de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, mediante el cual el C. [REDACTED] representante legal de la empresa DROGUERÍA Y FARMACIA EL GLOBO, S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento en la Delegación Regional Estado de México Oriente del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR028-N199-2012, celebrada para la contratación del servicio de formulas magistrales, manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: ----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2ª.J/129, Página 599.

[Handwritten signatures and initials]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-218/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7293 /2012.

- 2 -

- 2.- Por escrito de fecha 9 de octubre de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el C. [REDACTED], representante legal de la empresa DROGUERÍA Y FARMACIA EL GLOBO, S.A. DE C.V., en cumplimiento al requerimiento que le fue efectuado con oficio número 00641/30.15/5910/2012 de fecha 02 de octubre de 2012, presentó la constancia que obtuvo del envío en forma electrónica, a través de Compranet, de la carta de interés en participar en la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR028-N199-2012, celebrada para la contratación del servicio de formulas magistrales; atento a lo anterior esta Autoridad Administrativa mediante oficio número 00641/30.15/6181/2012 de fecha 10 de octubre de 2012, admitió a trámite la inconformidad de mérito. -----
- 3.- Por oficio número 158005-150100/0000782 de fecha 09 de octubre de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 10 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento en la Delegación Regional Estado de México Oriente del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio número 00641/30.15/5911/2012 de fecha 02 de octubre de 2012, manifestó que considera improcedente la suspensión del procedimiento licitatorio número LA-019GYR028-N199-2012, toda vez que dicha interrupción evitaría contratar con el tiempo suficiente el servicio de formulas magistrales, el cual es prioritario para atender a la derechohabencia delegacional, lo que se traduce en no poder garantizar un servicio oportuno y eficiente atentando contra lo estipulado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el Área Convocante y bajo su más estricta responsabilidad determina mediante oficio número 00641/30.15/6192/2012 de fecha 11 de octubre de 2012, no decretar la suspensión de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR028-N199-2012, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----
- 4.- Por oficio número 158005-150100/ de fecha 17 de octubre de 2012, recibido vía correo electrónico en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 18 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento en la Delegación Regional Estado de México Oriente del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio número 00641/30.15/6193/2012 de fecha 11 de octubre de 2012, manifestó que el estado que guarda la Licitación de mérito, es que con fecha 17 de octubre de 2012, se emitió el fallo, asimismo informa lo relativo al tercero interesado, a quien por oficio número 00641/30.15/6361/2012 de fecha 18 de octubre de 2012, esta Autoridad Administrativa, le otorgó su derecho de audiencia a la empresa MEDICAMENTOS EXCLUSIVOS, S.A. DE C.V., a efecto de que manifestaran por escrito lo que a su interés convenga. -----

[Handwritten signatures]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-218/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7293 /2012.

- 3 -

- 5.- Por oficio número 158005-150100/0000810 de fecha 17 de octubre de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento en la Delegación Regional Estado de México Oriente del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número 00641/30.15/5911/2012 de fecha 02 de octubre de 2012, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo, manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia cuyo rubro Reza: Conceptos de Violación. El Juez no está Obligado a Transcribirlos. (Transcrito líneas anteriores).-----
- 6.- Por escrito de fecha 30 de octubre de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el C. [REDACTED] representante legal de la empresa MEDICAMENTOS EXCLUSIVOS, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, en el asunto que nos ocupa compareció a desahogar por escrito el derecho de audiencia concedido mediante acuerdo número 00641/30.15/6361/2012 de fecha 18 de octubre de 2012, manifestando lo que a su derecho convino, y que por economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias. Sirviendo de sustento la Jurisprudencia cuyo rubro Reza: Conceptos de Violación. El Juez no está Obligado a Transcribirlos. (transcrito líneas anteriores).-----
- 7.- Por acuerdo de fecha 1° de noviembre de 2012, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 50 y 51, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93, fracciones II, III y VIII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro, tuvo por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas del C. [REDACTED] representante legal de la empresa DROGUERÍA Y FARMACIA EL GLOBO, S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 1° de octubre de 2012; las del área convocante en su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 17 de octubre de 2012, así como las de la empresa MEDICAMENTOS EXCLUSIVOS, S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 30 de octubre de 2012, las que se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica.-----
- 8.- Una vez debidamente integrado el expediente en que se actúa y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante oficio número 00641/30.15/6450/2012, de fecha 1° de noviembre del 2012, esta



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-218/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7293 /2012.

- 4 -

Autoridad puso a la vista de la empresa DROGUERÍA Y FARMACIA EL GLOBO, S.A. DE C.V., hoy inconforme y la empresa MEDICAMENTOS EXCLUSIVOS, S.A. DE C.V., tercero interesado el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta formulen por escrito los alegatos que conforme a derecho consideren pertinentes. --

- 9.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa DROGUERÍA Y FARMACIA EL GLOBO, S.A. DE C.V., hoy inconforme y MEDICAMENTOS EXCLUSIVOS, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, se les tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas. -----
- 10.- Por acuerdo de fecha 12 de noviembre del 2012, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. --

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia.-** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 56, 65, 66, 73 y 74 fracción IV, y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 16 de enero de 2012. -----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Contra la Convocatoria y el Acta de la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR028-N199-2012, de fecha 25 de septiembre de 2012. -----
- III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad.** Que la convocante, al solicitar, en el punto 6.2. inciso M), original y copia del contrato celebrado con alguna compañía, para el servicio de sistema de agua desmineralizada en sus instalaciones con revisiones mensuales para el año 2012, así como facturas de los últimos seis meses previos a la fecha de presentación de propuestas indicando que arrenda en las instalaciones del



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-218/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7293 /2012.

- 5 -

licitante un sistema de tanques de resinas y carbón activo anexando la configuración del sistema y su manual de usuario; limita la libre participación de los interesados, al pedir un requisito con una modificación que impide por completo el dar cumplimiento al mismo, ya que solicita revisiones mensuales de todo lo que va del año 2012 y facturas de seis meses previos a la presentación de las propuestas para el arrendamiento de un sistema de tanques de resinas y carbón activado, ya que aún y cuando su representada pudiera adquirir, instalar y poner en operación el sistema de tanques solicitado por la convocante, no se podría demostrar en tiempo las facturas de los seis meses anteriores, ni mucho menos las revisiones mensuales, lo que deja a su representada en to tal estado de indefensión, para poder dar cumplimiento a lo solicitado por la convocante.-----

Que se comento a la convocante que para garantizar la calidad del agua utilizada para la prestación del servicio, se contaba con un contrato de servicio, con una compañía que les hacia las entregas en garrafón de 19 LTS., y los certificados de análisis, correspondientes, con los que se da la certeza de calidad requerida para atender el servicio de fórmulas magistrales, y que a través de los diferentes procedimientos de licitación en las diversas Delegaciones, se había aceptado, incluyendo a la propia convocante.-----

Que la convocante es omisa en dar una respuesta fundada y motivada respecto de la solicitud de los informes de resultados de ensayo microbiológicos, ya que la convocante, no hizo ningún análisis de las consideraciones, establecidas para sustentar la solicitud de aclaración que realizo su representada, puesto que primero fundamentan la legalidad de este requisito en el séptimo párrafo del artículo 26 y del artículo 29, de la Ley de la materia, cuando que la pretensión de su mandante no es negociar las bases de licitación, lo que carece de fundamentación y motivación, ya que dentro de la Ley existe igualmente, el artículo 33 y 33 bis, que da origen al evento de aclaración de dudas, en los cuales se obliga a la convocante a resolver en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria, lo que no aconteció, ya que la norma con la que se sustentan los informes solicitados, es propia de los productos de belleza y nada tiene que ver con los tratamientos terapéuticos. -----

Que de la pregunta 5 de la junta de aclaraciones se puede verificar, perfectamente la respuesta emitida por la convocante, a una pregunta expresa por demás ambigua y confusa, por que abre una gama infinita de posibilidades, y deja a la libre interpretación de cada licitante interesado en participar en este procedimiento de licitación, ya que se considera que la norma no aplica para el procedimiento, por lo que no se tendría que presentar, ningún "informe de resultados de ensayo", mas sin embargo, la convocante en su convocatoria páginas 22 y 23 evaluación de puntos y porcentajes, bajo el concepto de capacidad del licitante, establece en el inciso c) microbiología, la metodología para otorgar desde cero puntos hasta un máximo de 4 puntos, por la presentación de los informes, siendo veinte o mas, los que tienen la máxima puntuación. -----

Que con este tipo de método de evaluación y tipo de respuestas que ofrece la convocante, en un acto perfectamente normado, crea un vacío de información veraz, completa y oportuna para su representada, creando un estado de incertidumbre, ya que la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-218/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7293 /2012.

- 6 -

presentación del requisito que se analiza, queda supeditado a las diferentes suposiciones que pueda tener la convocante al no establecer clara y oportunamente, las partidas que requiere, para la presentación de este requisito que se considera innecesario incluirlo en su convocatoria y no dejarlo a la libre interpretación de cada licitante interesado, con las respuestas dada a su representada. -----

Que la convocante en la página 23 de la convocatoria inciso d) irritabilidad ocular, presenta una tabla de asignación de puntos directamente relacionada con el número de informes que presente cada licitante, lo que deja a su representada en un total estado de indefensión, además de limitar la libre participación y concurrencia, lo anterior debido a que deja a la libre interpretación de cada licitante interesado en participar, a suponer que en algún caso, se podría usar una sustancia o la otra, ya que para cada persona, o empresa, tendría una diferente perspectiva, experiencia o necesidad de realizar este tipo de ensayos, para tal o cual sustancia, sin considerar que tanto algunas sustancias, por si solas pueden a una diferente concentración, causar irritabilidad dérmica u ocular, sin que por esto, la convocante, las pretenda eliminar de su listado, se dice lo anterior, en atención a las respuestas dadas por la convocante, las cuales no aclaran la forma de presentación de los informes, así mismo tampoco indica de que sustancias se deberán de realizar dichos análisis. -----

Que de acuerdo a lo establecido en la junta de aclaraciones preguntas 7 y 8, la convocante no considero en lo absoluto, lo que estipula la FARMACOPEA de los Estados Unidos Mexicanos, (FEUM), en cualquiera de sus ediciones, la novena publicada en el año 2008 y la décima, que es la que esta en vigencia, para su aplicación, ya que las actualizaciones que se realizan son en lo particular para los casos de avances tecnológicos que modifican algún método o técnica de valoración de contenido de las diferentes sustancias contenidas en su índice de contenido, o la inclusión de alguna nueva sustancia, para ser regulada por dicha FARMACOPEA, en ningún momento verificó ni la clasificación de los aditivos ni de los fármacos que se le comentaron, y que en cada uno de ellos se especifica el método general de análisis que esta autorizado, aunado a que en ningún momento la convocante define, explica o comprueba que en la farmacopea (FEUM), vigente, o en la pasada, se determine que las partidas incluidas en el anexo número 1 de la convocatoria, solicita o por lo menos sugiere, que se debe realizar el método general de análisis 516 irritabilidad ocular, para todas y cada una de las partidas del anexo 1, o en su defecto, definir si este informe de ensayos debería ser solo para los aditivos o fármacos. -----

Que en ningún momento, la convocante, define, la manera en la que llegó a la conclusión de incluir este requisito, ni el fundamento o motivación, para invocar a su farmacopea, que con tan solo verificarla, ya que su reproducción no esta permitida, especifica para cada sustancia los métodos generales de análisis que debe realizar, para garantizar, la identidad, pureza y calidad de los fármacos, aditivos y radio fármacos, establecidos en ese documento regulador emitido por la Secretaria de Salud, por lo que al insistir la convocante en que se presente este requisito, nuevamente suma a la lista, de violaciones y transgresión a la Constitución, la Ley de la materia y su respectivo Reglamento, ya que



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE No. IN-218/2012.
RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7293 /2012.

- 7 -

este tipo de requisitos inespecíficos en su cantidad y en la partida, obliga a los licitantes a tratar de presentar el mayor número de "informes de ensayos", bajo ninguna norma ni guía clara, precisa y específica por parte de la convocante, lo que tampoco aclara en el acto de la junta de aclaraciones. -----

Que el reporte de resultados analíticos COLIPA (05/2006), la convocante solicitó la presentación de un requisito que requiere de un tiempo específico, primero para encontrar al proveedor del servicio que pueda cumplir con los requisitos especificados por la convocante (COLIPA 05/2006), debidamente acreditado, para asegurar la confianza y validez del resultado y dar cumplimiento a lo solicitado por la convocante. -----

Que la convocante eligió solicitar, la referencia 05/2006, que resulta totalmente incomprensible, ya que dicha Federación Europea, ha estado actualizando y documentando, la mejora de regular tanto la valoración del factor de protección solar (FPS y/o SPF), como la afectación de los rayos ultravioleta, (UVA y UVB), que son los que pueden o no causar la irritación de la piel, que se trata de reducir con el uso de los protectores solares; sin embargo, la convocante, por alguna razón no clara en el acto de la junta de aclaraciones y por mucho no fundamentada ninguna de las actualizaciones que ha publicado y establecido COLIPA, para mejorar, el principio de asegurar, el mejor método de verificación de la calidad eficiencia y eficacia de los productos denominados protectores solares como las actualizaciones 2007 y 2009. -----

La convocante en relación con los motivos de inconformidad señaló: -----

Que por lo que hace al motivo de agravio en el que sustenta que la convocante limita la libre participación al solicitar en el punto 6.2, inciso m) presentar original y copia del contrato celebrado con alguna compañía, para el servicio de SISTEMA DE AGUA DESMINERALIZADA, en sus instalaciones con revisiones mensual para el año 2012, así como facturas de los últimos seis meses previos a la fecha de presentación de propuestas indicando que arrenda en las instalaciones del licitante un sistema de tanques de resinas y carbón activo, la convocante se pronuncia enfatizando que se tiene facultad de expresa de Ley para incluir en las convocatorias de licitación todos aquellos requisitos que considere necesarios para garantizar las mejores condiciones en la adquisición de los servicios de que se trate, lo anterior, con apego a la fracción V del artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y a la fracción IV del artículo 39. -----

Que se colige que la convocante tenía el pleno derecho a solicitar que los licitantes cumplieran con los requisitos señalados en la convocatoria y el que tuviesen un sistema de tanques de resina y carbón activo que garantizase su autosuficiencia en el abastecimiento de agua desmineralizada para realizar, en su caso, la mezcla de las materias primas requeridas en el anexo 1 de la convocatoria, y no depender de un tercero que haga entrega del agua para poder preparar la fórmula magistral, bajo ninguna circunstancia es un requisito que limite la libre participación. En tal sentido, es de recalcar



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-218/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7293 /2012.

- 8 -

que se requirió a los licitantes cumplieran con tal exigencia derivado de las necesidades específicas delegacionales y que bajo ninguna circunstancia éste requisito puede ser considerado como limitante para la libre concurrencia, pues no se encuentra contemplado dentro de los supuestos del artículo 40 del Reglamento de la Ley de la materia. -----

Que se colige de su planteamiento en sí mismo, pues pregunta que capacidad considera la convocante sin mencionar a que se refiere con ello, si a la capacidad de los tanques, a la capacidad del sistema o a la capacidad de autosuficiencia que se pretende tenga el proveedor al contar con éste, por lo que la convocante se limitó a decirle que se apegara a lo solicitado en el punto 6.2 inciso m) de las bases de convocatoria, en donde se menciona en específico que se estaba solicitando y aclarándole que de acuerdo al mismo no existía una capacidad determinada en cuanto al sistema, siendo importante destacar que de la propia lectura del punto en las bases de convocatoria a la licitación número LA-019GYR028-N199-2012 se desprende que el cumplimiento de tal requisito es para corroborar que el proveedor tiene aptitud de desmineralizar el agua con la que realizaría la preparación de las fórmula magistrales. -----

Que en ese sentido y en pro de dejar debidamente probado la intención de la convocante al pedir que se contara con el antedicho sistema, de conformidad con la décima edición de la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos, el agua purificada nivel 2 está destinada a la preparación de medicamentos en donde se requiere alta calidad biológica y que ésta se prepara a partir de agua potable, sometiéndola a procesos combinados, por ejemplo ósmosis inversa sencilla o de doble paso acoplada a otras técnicas adecuadas tales como ultrafiltración, desionización y electrodesionización; y para realizar tales procesos es necesario contar con el sistema solicitado, lo que da a la convocante la certeza de que el agua con el que se preparan las fórmulas magistrales requeridas es totalmente desmineralizada y purificada en nivel 2. -----

Que cabe precisar que de acuerdo al criterio de evaluación que se hizo del conocimiento de los licitantes cada requisito cumplido tendría un porcentaje de evaluación, y de acuerdo a lo transcrito, el contar con el multicitado sistema supone una ponderación de 4 puntos en un sub-rubro de la sección referente a la capacidad del licitante, determinándose que habría una ponderación de 60 puntos máximos que podría obtener el participante que cumpliera cabalmente con todos los requisitos, considerando que sería técnicamente solvente aquella propuesta que reuniera 45 puntos del total de los rubros señalados, por lo que el inconforme hubiese podido presentar su propuesta sin contar con el sistema de tanques de resina y carbón activo y esos cuatro puntos no otorgados no hubieran significado bajo ninguna circunstancia la descalificación de su propuesta. -----

Que se le respondió al inconforme que de acuerdo con los artículos 26 y 29 de la Ley de la materia y 39 de su Reglamento, se establecieron los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes en las bases de licitación, las cuales enumeraban los requisitos que los licitantes debían cumplir, siendo por demás evidente que tal fundamento legal sustenta la petición realizada por la convocante, la cual como ya se



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-218/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7293 /2012.

demonstró tiene plena facultad para establecer los requisitos que considere pertinentes para asegurar al Instituto las mejores condiciones, además de que se le dio la motivación para establecerlo la cual se deriva de que las fórmulas magistrales que se pretende adquirir se utilizan para tratamientos terapéuticos y por ello es relevante que las materias primas con que se elaboran cumplan con la NOM-089-SSA1-1994; aunado a lo antedicho, ya dentro del punto 6.2 inciso N) de la convocatoria habían sido señalados los preceptos legales en los que se sustentaba que tales informes fueran emitidos por un laboratorio que tenga autorización vigente de la COFEPRIS y ello también fue hecho del conocimiento del licitante.

Que respecto a que la norma invocada no corresponde al razonamiento expresado pues se dijo que las fórmulas magistrales se requieren para uso terapéutico y el título de la norma refiere a métodos para la determinación del contenido microbiano en productos de belleza, al respecto la convocante manifiesta que el impetrante pretende tan sólo confundir, pues el segundo párrafo de la respuesta emitida corresponde a la motivación derivada del fundamento legal citado para establecer tal requisito, pues no se debe perder de vista que la pregunta del inconforme se refería al fundamento y motivación para establecer el requisito referente a presentar informes de resultados de ensayos microbiológicos y en ese sentido se le respondió que tal solicitud obedecía a que las formulas magistrales se usarían para tratamientos terapéuticos.

Que las fórmulas magistrales son elaboradas con las materias primas solicitadas en el anexo 1 de la convocatoria, y si se verifican tales materias primas se encontrara que dentro de ellas se encuentran productos considerados como "de belleza" y que la Norma Oficial Mexicana en comento establece los métodos para determinar el contenido microbiano de las mismas y por lo tanto es relevante que se presenten los informes de tales resultados porque al ofertar materias primas que cumplan con la Norma se asegura las mejores condiciones de calidad para el Instituto.

Que por lo que hace a la ponderación que se haría de los documentos presentados para corroborar el cumplimiento de la Norma, cabe señalar que la convocante tiene claro que son diversas las materias primas susceptibles de ser analizadas para emitir un informe por lo que se consideró que se pudieran presentar desde 5 hasta 20 o más informes para acreditar el sub-rubro perteneciente a la sección de capacidad del licitante, otorgándoles un mayor puntaje en cuantos más informes presentaran y ello no es limitante de participación pues no se encuentra dentro de los requisitos contemplados como tales, en el ya citado artículo 40 del Reglamento de la Ley sustantiva, sino que pretende acreditar la calidad de los bienes ofertados lo cual es premisa primordial desde el fundamento mismo de la Ley de la materia que está estipulado en el artículo 134 Constitucional, el cual dicta en su tercer párrafo que las adquisiciones, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Handwritten signature and initials.

Handwritten mark or signature.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-218/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7293 /2012.

- 10 -

Que respecto de su motivo de inconformidad en donde transcribe las preguntas 7 y 8 de la junta de aclaraciones y dice que la convocante no consideró lo estipulado en la Farmacopea de los Estado Unidos Mexicanos (FEUM) pues no verificó la clasificación de los aditivos, ni los fármacos y lo que de ellos se especifica, pues nunca se dijo a que partidas se sugiere se realice el método general de análisis 516 irritabilidad ocular ya que la farmacopea indica para cada sustancia los métodos de análisis que deben realizarse y que con el establecimiento de su requisito se viola y transgrede la Constitución y la Ley de la materia; dicho argumento resulta infundado, ya que para el caso de la pregunta 7, su pregunta era porque se invoca la farmacopea décima edición 2011 y no la novena que tiene exactamente lo mismo, aseverando que en relación a los MGA y preceptos no modificó situación alguna relacionada con los insumos que integran el anexo 1, a lo que dio respuesta que se refiere a tal edición porque es la que se encuentra vigente, sin que ello transgreda precepto legal alguno, sino que contrariamente a lo sustentado por el inconforme emitió tal respuesta conforme a lo estipulado en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley de la materia.-----

Que en la pregunta 8 cuestionó porque se invocaba la Farmacopea y la convocante respondió su pregunta indicándole que se invocó la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos, porque es el documento expedido por la Secretaría de Salud que consigna los métodos generales de análisis y los requisitos sobre identidad, pureza y calidad de los fármacos, aditivos, medicamentos, productos biológicos y biotecnológicos y ello obviamente es correcto, ya que se invoco la FEUM para referenciar que los informes de resultados de ensayos de no irritabilidad ocular debían ser expedidos por un laboratorio acreditado por la EMA, tal y como dicho documento normativo lo señala.-----

Que en cuanto a la respuesta otorgada a la pregunta 9 se denota que la convocante en ningún momento pudo determinar bajo que concepto, criterio o justificación legal tiene como identificar las sustancias que podrían o no requerir el informe y que ello da la certeza de limitar la libre participación pues la erogación que representa cubrir requisitos de forma indefinida encarece la propuesta que se pueda presentar, y el impetrante pretende confundir, ya que su pregunta deriva del requisito solicitado en el punto 6.2 inciso O) de la convocatoria, el cual solicitaba se presentaran informes de las materias primas propuestas, en el entendido que de acuerdo a lo indicado en el ya señalado punto 9 de tal convocatoria, esos informes serían ponderados de acuerdo al número de ellos que se presentaran y ello denota el cuidado que pone la unidad administrativa para poder corroborar la calidad de los bienes ofertados, sin perder de vista que los licitantes pueden o no contar con la capacidad financiera para realizar análisis a todas las materias primas del requerimiento, por lo que en tal ponderación considera que el número de informes fuera desde 5 hasta 15 informes, lo cual no limita la participación sino que da opción para que puedan participar un mayor número de interesados al unisono que la convocante verifica la calidad de los insumos ofertados por ellos, en claro cumplimiento a lo sustentado por el artículo 26 de la Ley de la materia.-----

Que respecto de las preguntas y respuestas 10 y 11 de la junta de aclaraciones, se desprende que se les dio respuesta de forma clara y precisa como lo estipula la fracción



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-218/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7293 /2012.

IV del artículo 46 del Reglamento de la Ley de la materia, pues ante su cuestionamiento respecto del fundamento y motivación del requisito establecido, la convocante le dio a conocer que la base legal para establecer tal requisito eran los artículos 26 y 29 de la Ley de la materia y 39 de su Reglamento, además de que se le dio la motivación para establecerlo, la cual se deriva de que las fórmulas magistrales que se le entregan a pacientes se utilizan en algunos casos en forma tópica, por lo que es necesario que las materias primas con que se elaboran no causen irritabilidad dérmica y para el caso de su pregunta referente a por qué se invoca la farmacopea décima edición 2011 y no la novena que tiene exactamente lo mismo, aseverando que en relación a los MGA y preceptos no modificó situación alguna relacionada con los insumos que integran el anexo 1, a lo que la convocante dio respuesta clara y precisa al contestar que se refiere a tal edición porque es la que se encuentra vigente, sin que ello transgreda precepto legal alguno. -----

Que respecto de la respuesta otorgada a su pregunta 12, en donde dice que tal contestación incrementa la incertidumbre de su representada pues no se especifica cuáles son las materias primas de uso tópico, cabe especificar que tal respuesta no debe sacarse del contexto en el que fue emitida, pues la misma respondía al cuestionamiento *"Bajo que criterio, debe presentar este requisito, en caso de que la convocante insista en dejarlo como tal, es del total de sustancias incluidas en el anexo 1 de las bases????? Solo de las bases que sirven para incluir mas ingredientes????????????, De los insumos de uso tópico ?????"* y la respuesta fue *"Solo será aplicable a las materias primas que sean de uso tópico"* lo cual es claro y preciso, ya que dentro de su pregunta así lo cuestionaba. -----

Que en cuanto a su motivo respecto a las respuestas otorgadas por la convocante a las preguntas 13 a 15 que presentó para la junta de aclaraciones, en donde dice que se solicitó la presentación de un requisito que requiere de un tiempo específico primero para encontrar al proveedor del servicio que pueda cumplir con los requisitos especificados por la convocante (COLIPA 05/2006) y que él solicitó cotización a un laboratorio certificado, es de precisar que su argumentación no prueba en ninguna forma su supuesto motivo de inconformidad, pues resulta irrelevante lo señalado respecto a que no tuvo tiempo de realizar el reporte de resultados analíticos solicitado, pues si su representada es una persona moral dedicada a prestar el servicio de fórmulas magistrales y éstas utilizan como materia prima los filtros solares, es claro que deben contar con las constancia de que los que ofertan cuentan con el FPS declarado, y por lo que hace a su aseveración de que el fundamento legal no es correcto, ello es totalmente falso ya que si tal argumento se refiere a la respuesta dada a la pregunta 13 cabe destacar que esta versaba sobre el fundamento y motivación del requisito establecido, y a tal cuestionamiento la convocante le respondió que la base legal para establece el requisito eran los artículos 26 y 29 de la Ley de la materia y 39 de su Reglamento. -----

Que respecto al requisito COLIPA 05/2006, en donde cita la respuesta de la convocante a su pregunta 14 y arguye que para el caso de la Farmacopea la convocante respondió que es la vigente y que para el caso de COLIPA se eligió solicitar la referencia 05/2006 lo que es incomprensible pues la Federación Europea ha actualizado la mejora de regular la

Handwritten signature and initials.

Handwritten mark or signature.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE No. IN-218/2012.
RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7293 /2012.

- 12 -

valoración del FPS y la afectación de los rayos ultravioleta, se indica primeramente que no puede compararse lo que se dijo respecto de la Farmacopea con COLIPA, ya que la FEUM es un documento normativo emitido por la Secretaría de Salud cuya eficacia se encuentra determinada por Ley y COLIPA, es un método de determinación de los factores de protección solar y por lo tanto no se puede hablar de "vigencia", sin embargo cabe señalar que ya dentro de la redacción del requisito al que se refería la pregunta realizada por el licitante se había determinado que se buscaba verificar la efectividad del Factor de Protección Solar contra un estándar en un grupo de panelistas y la referencia 05/2006 de COLIPA se refiere a que el análisis se lleva a cabo mediante pruebas IN VIVO es decir, considerando un grupo de panelistas, en tanto que las referencias 2007 y 2009 indican pruebas IN VITRO es decir, con equipos, por lo que resultaba ya evidente en la misma redacción del requisito que al ser pruebas en panelistas no podía usarse otra referencia. -

La empresa MEDICAMENTOS EXCLUSIVOS, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado señaló lo siguiente: -----

Que en la convocatoria establecen un sistema de puntos y porcentajes para la calificación de las propuestas, teniendo un valor adicional el contar con un sistema de agua desmineralizada en sus instalaciones y acreditar revisiones mensuales para el año 2012, para acreditar que los licitantes cuentan con un sistema de agua acorde a la elaboración de sus productos y acreditar ello con facturas de los últimos 6 meses previos a la fecha de presentación de su propuesta, con lo anterior la inconforme señala que se viola del artículo 29 de la Ley de la materia, pues alega que tiene ese sistema y no puede cumplir con ese requisito y que por ello se limita la libre participación, sin embargo debe analizarse que la convocante con dicho requisito solamente está cumpliendo con la obligación contenida en el artículo 134 Constitucional, asegurar al Estado las mejores condiciones. -----

Que además el hecho de que los licitantes tengan que invertir en el resultado de ensayos microbiológicos en nada limita la participación de los licitantes, pues el no contar con estos no es un motivo de descalificación, simplemente la valoración de la propuesta será diferente no por un tema de exclusión, sino porque ello se atiende a garantizar las mejores condiciones para el Estado y de ahí que se establezca una variación de puntos para los que cumplen con tales o cuales condiciones, situación justificable y que no limita la participación de los licitantes, pues no los excluye, simplemente la calificación de la propuesta será valorada de acuerdo con el sistema de puntos y porcentajes determinados en la licitación. -----

Que la inconforme señala que el requisito de no irritabilidad ocular, no tiene razón de ser pues a su consideración la mayoría de los insumos utilizados para la medicina magistral se consideran de bajo riesgo y por lo tanto no afectan la salud; asimismo a que en las bases se invoca la FARMACOPEA de los Estados Unidos Mexicanos, no puede estimarse que existe una razón para inconformarse al respecto, pues es claro que aquellos que se encuentre vigente al momento de presentarse las propuestas, situación que en nada afecta al licitante, y en todo caso, la afectación sería en el momento de dictarse el fallo en



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE No. IN-218/2012.
RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7293 /2012.

- 13 -

caso de valorarse lo relativo y actualizado de la FARMACOPEA, situación que no representa afectación alguna al inconforme. -----

Que la inconforme señala que el requisito de no irritabilidad dérmica, no tiene razón de ser pues a su consideración la mayoría de los insumos utilizados para la medicina magistral se consideran de bajo riesgo y por lo tanto no afectan la salud; asimismo en cuanto al reporte de resultados analíticos COLIPA 05/2006, la inconforme simplemente pretende oponerse al costo que le representaría llevar a cabo dicho procedimiento, situación que no representa ningún perjuicio sino simplemente el reducir sus propios costos en contra del derecho que tiene el Estado de asegurarse que los bienes que adquieren tengan las mejores condiciones del mercado. -----

- IV.- Valoración de Pruebas.** Las pruebas admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza en el acuerdo de fecha 1 de noviembre de 2012, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y se detallan a continuación:-----
- a) Las ofrecidas y presentadas por el inconforme en su escrito de fecha 1° de octubre de 2012 que obran a fojas 034 a la 337 del expediente en que se actúa, consistentes en: copia de la Escritura Pública número 65,622 de fecha 26 de octubre de 2012 y anexo referente a la copia de la credencial para votar con fotografía con folio número 17730495910084; copia de la Convocatoria y anexos de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR028-N199-2012; copia de la Invitación a la Contratación del Procedimiento que nos ocupa; copia del Acta a la Junta de Aclaración a la Convocatoria de la Licitación de mérito de fecha 25 de septiembre de 2012 y anexo; copias de las páginas 1 y 17 de la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR028-N64-2011; 4 copias referente a la Cotización de Servicio de la empresa DROGUERÍA Y FARMACIA EL GLOBO, S.A. DE C.V.; copias de las publicaciones y boletines de COLIPA. La instrumental de actuaciones, así como la presuncional en su doble aspecto legal y humana. -----
- b) Las presentadas por el Área Convocante que adjuntó con su Informe circunstanciado de hechos de fecha 17 de octubre de 2012, visibles a fojas 412 a la 1249 del expediente en que se actúa, consistentes en: copia certificada del oficio número 159001420100/DC/1617/12 de fecha 4 de septiembre de 2012; copia certificada del resumen de Convocatoria número LA-019GYR028-N199-2012 de fecha 13 de septiembre de 2012; copia certificada del Dictamen de Disponibilidad Presupuestal con folio número 03098-2013; copia certificada de la Convocatoria y anexos de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR028-N199-2012; copia certificada del Acta de la Junta de Aclaraciones a la Convocatoria de la Licitación de mérito de fecha 25 de septiembre de 2012 y anexo; copia certificada del Acta de Presentación y Apertura de Propuestas de la Licitación de mérito de fecha 2 de octubre de 2012; copia de la Norma Oficial Mexicana



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-218/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7293 /2012.

- 14 -

NOM-089-SSA1-1994, Copias referentes al Resultado de la Investigación de Mercado; copia de la Farmacopea Décima Edición 2011. -----

- c) Las ofrecidas por la empresa MEDICAMENTOS EXCLUSIVOS, S.A. DE C.V., en su carácter de terceros interesados en su escrito de fecha 30 de octubre de 2012, visibles a fojas 1296 a la 1322 del expediente en que se actúa, consistente en: copia de la escritura pública número 30,797 de fecha 13 de septiembre de 2001; copia del Acta de Comunicación del Dictamen Técnico y Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR016-N209-2012 de fecha 10 de octubre de 2012; y la ofrecida en el capítulo de pruebas consistente en: Acta de Comunicación del Dictamen Técnico y Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR016-N209-2012 de fecha 10 de octubre de 2012. -----

- V.- Consideraciones.-** Las manifestaciones en que basa sus motivos de inconformidad la hoy accionante contenidas en su escrito de fecha 1° de octubre de 2012, consistentes en que *la convocante, al solicitar, en el punto 6.2. inciso M), original y copia del contrato celebrado con alguna compañía, para el servicio de sistema de agua desmineralizada en sus instalaciones con revisiones mensuales para el año 2012, así como facturas de los últimos seis meses previos a la fecha de presentación de propuestas indicando que arrenda en las instalaciones del licitante un sistema de tanques de resinas y carbón activo anexando la configuración del sistema y su manual de usuario; limita la libre participación de los interesados, al pedir un requisito con una modificación que impide por completo el dar cumplimiento al mismo, ya que solicita revisiones mensuales de todo lo que va del año 2012 y facturas de seis meses previos a la presentación de las propuestas para el arrendamiento de un sistema de tanques de resinas y carbón activado, ya que aún y cuando su representada pudiera adquirir, instalar y poner en operación el sistema de tanques solicitados por la convocante, no se podría demostrar en tiempo las facturas de los seis meses anteriores, ni mucho menos las revisiones mensuales, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose fundadas, en virtud que el área convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó al rendir su Informe Circunstanciado de Hechos, que previo al procedimiento de contratación, elaboró investigación de mercado de la que se advierta la existencia de proveedores con posibilidad de cumplir con el requisito contenido en el numeral 6.2 inciso M) de la convocatoria, lo que limita la libre participación y concurrencia de los participantes, ello con fundamento en los artículos 2, 26 y 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 29 del Reglamento de la citada Ley, que establecen lo siguiente: -----*

"Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

X. Investigación de mercado: la verificación de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, de proveedores a nivel nacional o internacional y del precio estimado basado en la información que se obtenga en la propia dependencia o entidad, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes de información;..."



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

1352
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-218/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7293 /2012.

- 15 -

"Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

I. Licitación pública;

...
Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en este artículo, las dependencias y entidades deberán realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado."

"Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

...
V. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica;

...
Para la participación, adjudicación o contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir. La dependencia o entidad convocante tomará en cuenta las recomendaciones previas que, en su caso, emita la Comisión Federal de Competencia en términos de la Ley Federal de Competencia Económica."

"Artículo 29.- La investigación de mercado tendrá como propósito que las dependencias y entidades:

- I.** Determinen la existencia de oferta de bienes y servicios en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas por las mismas;
- II.** Verifiquen la existencia de proveedores a nivel nacional o internacional con posibilidad de cumplir con sus necesidades de contratación, y
- III.** Conozcan el precio prevaleciente de los bienes, arrendamientos o servicios requeridos, al momento de llevar a cabo la investigación."

De cuyo contenido se desprende que previo al inicio de los procedimientos de licitación se deberá realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto de los bienes a contratar, con el objeto de constatar la existencia de bienes, arrendamientos, o servicios, de proveedores a nivel nacional o internacional, a fin de buscar las mejores condiciones para el Estado, de lo contrario se entenderá que se limita la libre participación; y en el caso que nos ocupa la convocante no acreditó que hubiese cumplido con lo dispuesto en los preceptos transcritos; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley invocada, 122 párrafos primero y segundo de su Reglamento en relación con el artículo 81 del Código



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE No. IN-218/2012.
RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7293 /2012.

- 16 -

Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley antes citada que establecen: -----

"Artículo 71.-

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66...."

"Artículo 122.- *En el informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación.*

La convocante deberá acompañar original o copia certificada de las pruebas documentales que se vinculen con los motivos de inconformidad, así como aquéllas ofrecidas como pruebas por el inconforme...

"Artículo 81.- *El actor debe de probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."*

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado por esta Autoridad Administrativa a las constancias documentales que integran el expediente de cuenta, remitidas por el área convocante con su informe circunstanciado de hechos de fecha 17 de octubre de 2012, específicamente de la investigación de mercado, visible a fojas 571 a 1249 del expediente en que se actúa, no se advierte la existencia de proveeduría que pueda dar cumplimiento a con el requisito establecido en el numeral 6.2 inciso M) de la convocatoria y ratificado en el acto de la junta de aclaraciones de fecha 25 de septiembre de 2012, que señalan en la parte que importa lo siguiente:-----

"6.2. PROPOSICIÓN TÉCNICA:

...La proposición técnica deberá contener la siguiente documentación:

M) Presentar original y copia del contrato celebrado con alguna compañía, para el servicio de SISTEMA DE AGUA DESMINERALIZADA en sus instalaciones con revisiones mensual para el año 2012, así como facturas de los últimos seis meses previos a la fecha de presentación de propuestas indicando que arrenda en las instalaciones del licitante un sistema de tanques de resinas y carbón activo anexando la configuración del sistema y su manual de usuario.

"ACTA CORRESPONDIENTE A LA JUNTA DE ACLARACIÓN A LA CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN PUBLICA NACIONAL NO. LA-019GYR028-N-199-2012, PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE FÓRMULAS MAGISTRALES...."



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ÁREA DE RESPONSABILIDADES. EXPEDIENTE No. IN-218/2012.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7293 /2012.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE...

OCTAVO.- PREGUNTAS PRESENTADAS POR LOS LICITANTES

NOMBRE DEL LICITANTE: DROGUERÍA Y FARMACIA EL GLOBO, S.A. DE C.V.

Consecutivo IMSS	Consecutivo Licitante	PREGUNTA	RESPUESTA
1.	1	M) Presentar original y copia del contrato celebrado con alguna compañía, para el servicio de SISTEMA DE AGUA DESMINERALIZADA en	SI ES NECESARIO QUE EL LICITANTE TENGA UN SISTEMA DE TANQUES DE RESINAS Y CARBÓN ACTIVADO, PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PUNTO.

3

"FORMULAS MAGISTRALES (MEDICINA MAGISTRAL)"

Consecutivo IMSS	Consecutivo Licitante	PREGUNTA	RESPUESTA
		<p>sus instalaciones con revisiones mensual para el año 2012, así como facturas de los últimos seis meses previos a la fecha de presentación de propuestas indicando que arrenda en las instalaciones del licitante un sistema de tanques de resinas y carbón activo anexando la configuración del sistema y su manual de usuario.</p> <p>REFERENTE A ESTE PUNTO DE LAS BASES, EL CONTRATO QUE SE TIENE CON LA EMPRESA, NOS HACE ENTREGAS SEMANALES EN GARRAFONES DE 19 LTS, CON LA PRESENTACIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE ANÁLISIS, PARA CORROBORAR LA CALIDAD DEL INSUMO.</p> <p>PREGUNTA 1: ES NECESARIO PARA LA CONVOCANTE QUE EL LICITANTE TENGA UN SISTEMA DE TANQUES DE RESINAS Y CARBÓN ACTIVADO, PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PUNTO SOLICITADO???</p>	
2.	2	<p>PREGUNTA 2: CON EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA QUE CUENTA MI REPRESENTADA, Y EL SUSTENTO DOCUMENTAL, DE CONTRATO, FACTURAS Y LOS CERTIFICADOS DE ANÁLISIS, SE CUBREN LOS REQUERIMIENTOS DE LA CONVOCANTE, PARA ASEGURAR LA CALIDAD DEL INSUMO, SOLICITADO???</p>	FAVOR DE APEGARSE A LO SOLICITADO EN EL NUMERAL 6.2 INCISO M) DE LAS BASES DE CONVOCATORIA.

De cuyo contenido se advierte que los licitantes que pretendieran participar en la licitación que nos ocupa, deberían acreditar que cuentan con un contrato celebrado con alguna compañía, para el servicio de sistema de agua desmineralizada en sus instalaciones con revisiones mensuales para el año 2012, así como facturas de los últimos seis meses previos a la fecha de presentación de propuestas indicando que arrenda en las instalaciones del licitante un sistema de tanques de resinas y carbón activo, anexando la configuración del sistema y manual de usuario, y en el caso que nos ocupa el área convocante con la remisión de su investigación de mercado no acreditó la existencia de proveeduría que pudiera dar cumplimiento con dicho requisito, ya que la referida investigación únicamente está encaminada a acreditar los precios prevalecientes en el mercado, respecto de los insumos requeridos en el anexo 1 de la convocatoria que nos ocupa, pero no así la existencia de proveeduría que pudiera dar cumplimiento con el requisito en estudio. Lo anterior con independencia de que en los criterios de evaluación por puntos y porcentajes, se establezca lo siguiente: -----

EVALUACIÓN DE PUNTOS Y PORCENTAJES

9.1 Precio.

Handwritten initials 'MB' with an arrow pointing to the '9.1 Precio.' text.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-218/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7293 /2012.

El rubro relativo al precio tendrá un valor porcentual del cuarenta por ciento, de manera que el licitante que ofrezca el precio menor, obtendrá 40 puntos de un total de 100 puntos posibles.

9.2 Ponderación.

La ponderación de cada uno de los rubros de la propuesta técnica; y que corresponde al 60% restante, será evaluada conforme al criterio de cumple, no-cumple, tomando en cuenta las características, complejidad, magnitud o monto de los bienes materia de esta Licitación, para lo cual se considerarán los conceptos que a continuación se indican;

EVALUACIÓN POR PUNTOS Y PORCENTAJES.

Rubro	Total de Puntos a otorgar por rubro	Sub-rubros a evaluar
CAPACIDAD DEL LICITANTE	24	<p>a) RECURSOS ECONÓMICOS DEL LICITANTE PARTICIPANTE.</p> <p>Se deberán acreditar con la última declaración fiscal anual y la última declaración fiscal provisional del Impuesto sobre la Renta, (ISR), presentadas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Se evaluará tomando en consideración lo siguiente:</p> <p>La declaración anual deberá acreditar que el capital contable es igual o mayor al 15% del total del monto de la(s) zona(s) por la(s) que participa: se le otorgara 1 punto.</p>
		<p>b) SISTEMA DE AGUA DESMINERALIZADA.</p> <p>Presentar original y copia del contrato celebrado con alguna compañía, para el servicio de SISTEMA DE AGUA DESMINERALIZADA Y/O DESIONIZADA el cual deberá contar con revisiones mensuales para el año 2012 así como facturas de los últimos seis meses previos a la fecha de presentación de propuestas indicando que arrenda en las instalaciones del licitante un sistema de tanques de resinas y carbón activo anexando la configuración del sistema y su manual de usuario: se le otorgara 4 puntos.</p>

Toda vez que si bien es cierto, del contenido de los criterios de evaluación se desprende que la puntuación para el requisito a que se refiere el punto 6.2 de la convocatoria inciso M), es de 4 puntos y la no presentación del mismo trae como consecuencia el que no se otorguen los puntos de referencia, también cierto es que el contar con dicho sistema de agua desmineralizada, con revisiones mensuales para el año 2012, así como facturas de los últimos 6 meses previo a la presentación de propuestas, resulta ser una ventaja para el o los licitantes que cuenten con dicho requisito, lo que va en contra de la naturaleza de la licitación pública, en la que no debe de prevalecer favoritismo o algún mecanismo para beneficiar o dar ventaja a una empresa en particular. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis que lleva por nombre: -----

Novena Época
Registro: 171993
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-218/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7293 /2012.

- 19 -

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

XXVI, Julio de 2007

Materia(s): *Administrativa*

Tesis: *1.4o.A.587 A*

Página: *2652*

LICITACIÓN PÚBLICA. PRINCIPIOS ESENCIALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO.

El procedimiento administrativo de licitación se rige por los siguientes principios esenciales: 1) *Concurrencia*, que asegura a la administración pública la participación de un mayor número de ofertas, lo cual permite tener posibilidades más amplias de selección y obtención de mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, entre otras; 2) ***Igualdad, que es la posición que guardan los oferentes frente a la administración, así como la posición de cada uno de ellos frente a los demás;*** 3) *Publicidad*, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, 4) *Oposición o contradicción*, que deriva del principio de debido proceso que implica la intervención de los interesados en las discusiones de controversia de intereses de dos o más particulares, facultándolos para impugnar las propuestas de los demás y, a su vez, para defender la propia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 290/2006. *Transportación Marítima Mexicana, S.A. de C.V. (antes Naviera del Pacífico, S.A. de C.V.).* 25 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED]

Principio de igualdad del cual se desprende que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias a favor de un oferente, lo que en el caso concreto dejó de observar la convocante, en virtud de que solicitó un sistema de agua desmineralizada con revisiones mensuales para el año 2012, así como facturas de los últimos seis meses previos a la fecha de presentación de propuestas indicando que arrenda en las instalaciones del licitante un sistema de tanques de resinas y carbón activo, sin acreditar que de la investigación de mercado que realizó previo a la licitación, acredite la existencia de proveedores que puedan dar cumplimiento al citado requisito en la forma y términos establecido, a efecto de acreditar que no se limitó la libre participación y se respetó el principio de concurrencia que debe regir en las licitaciones.

Así las cosas, se tiene que no resulta atendible el argumento de la convocante al rendir su informe circunstanciado de hechos en el sentido de que: *cabe precisar que de acuerdo al criterio de evaluación que se hizo del conocimiento de los licitantes cada requisito cumplido tendría un porcentaje de evaluación, y de acuerdo a lo transcrito, el contar con el multicitado sistema supone una ponderación de 4 puntos en un sub-rubro de la sección referente a la capacidad del licitante, determinándose que habría una ponderación de 60 puntos máximos que podría obtener el participante que cumpliera cabalmente con todos los requisitos, considerando que sería técnicamente solvente aquella propuesta que reuniera 45 puntos del total de los rubros señalados, por lo que resulta por demás evidente que el licitante no se tomó la molestia de conocer lo que decían las bases de licitación, ya que si hubiese leído lo referente a la ponderación que se otorgaría a cada subrubro cumplido,*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE No. IN-218/2012.
RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7293 /2012.

- 20 -

hubiera denotado que bien hubiese podido presentar su propuesta sin contar con el sistema de tanques de resina y carbón activo y esos cuatro puntos no otorgados no hubieran significado bajo ninguna circunstancia la descalificación de su propuesta, toda vez que como se indicó líneas arriba, si bien es cierto la no presentación del referido requisito equivaldría a no obtener los cuatro puntos referidos, y no a la descalificación de la propuesta, también cierto es que el requisito en estudio sería una ventaja para los licitantes que pueden cumplir con el mismo y que se harían acreedores a los 4 puntos.-----

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Autoridad, el argumento expuesto por la convocante en su informe circunstanciado, el cual resulta ser contradictorio con el argumento analizado líneas arriba, ya que por una parte señala que la no presentación del sistema de agua desmineralizada y el sistema de tanques de resinas y carbón activo, equivaldría a no desechar la propuesta, pues sólo no se haría acreedor a los cuatro puntos referidos, sin embargo en su propio informe circunstanciado refiere lo siguiente: *en ese sentido y en pro de dejar debidamente probado la intención de la convocante al pedir que se contara con el antedicho sistema, de conformidad con la décima edición de la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos, el agua purificada nivel 2 está destinada a la preparación de medicamentos en donde se requiere alta calidad biológica y que ésta se prepara a partir de agua potable, sometiéndola a procesos combinados, por ejemplo ósmosis inversa sencilla o de doble paso acoplada a otras técnicas adecuadas tales como ultrafiltración, desionización y electrodesionización; y para realizar tales procesos es necesario contar con el sistema solicitado, lo que da a la convocante la certeza de que el agua con el que se preparan las fórmulas magistrales requeridas es totalmente desmineralizada y purificada en nivel 2, por lo que resulta fuera de lugar que quien se considera apto para prestar el servicio pregunte qué capacidad debe tener y menos aún que no sepa expresar a que capacidad se refiere, de donde se tiene que es la propia convocante la que analiza la importancia de contar con el sistema de agua desmineralizada, considerándolo como una necesidad, luego entonces, bajo su propio razonamiento, no puede argumentar que el no cumplir con el referido requisito sólo traería como consecuencia el no hacerse acreedor a los cuatro puntos.-----*

Así mismo resulta infundado, el argumento expuesto por la convocante al señalar que: *la convocante se pronuncia enfatizando que se tiene facultad de expresa de Ley para incluir en las convocatorias de licitación todos aquellos requisitos que considere necesarios para garantizar las mejores condiciones en la adquisición de los servicios de que se trate, lo anterior, con apego a la fracción V del artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y a la fracción IV del artículo 39, toda vez que si bien es cierto el requerimiento solicitado en la convocatoria es de acuerdo a las necesidades imperantes de la convocante, también cierto es que si pretende llevar a cabo un procedimiento licitatorio para contratar los bienes o servicios que requiere debe ajustarse a la Ley de la materia, y en el caso debió realizar una investigación de mercado que le dé a conocer la existencia de empresas que pueden dar cumplimiento con los requisitos solicitados, entre ellos, el solicitado en el punto 6.2 inciso M), ya que la solicitud de requisitos no debe quedar al arbitrio de la convocante, sino que su requerimiento son en base a sus necesidades y deben encontrarse debidamente fundados y motivados.-----*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE No. IN-218/2012.
RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7293 /2012.

- 21 -

Por otra parte, es necesario señalar que la convocante no desvirtúa el motivo de inconformidad referente a que lo requerido en el punto 6.2 inciso M) de la convocatoria, es un requisito imposible de cumplir y por tanto limitan la libre participación, toda vez que se limita a exponer la necesidad de requerir el mencionado sistema, pero no sostiene el por qué resulta necesario que dicho sistema deba contar con revisiones mensuales para el año 2012 y facturas de los últimos 6 meses previos al acto de presentación y apertura de propuestas de la licitación que nos ocupa, de fecha 2 de octubre de 2012, sobre todo cuando pretende contratar un servicio para el año 2013. Por lo tanto no sustenta la legalidad del acto impugnado, como lo establecen los artículos 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 122 párrafos primero y segundo de su Reglamento antes invocados. -----

Establecido lo anterior, esta autoridad administrativa concluye, que la convocante no acreditó que el requisito previsto en el punto 6.2 inciso M) de la convocatoria, limite la libre concurrencia y participación de los licitantes, o entrañe ventajas para un licitante, al no demostrar con la investigación de mercado que agregó a su informe circunstanciado de hechos, que existe proveeduría que puede dar cumplimiento al citado requisito en la forma y términos establecidos, violando lo dispuesto en los artículos 2, 26 y 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 29 del Reglamento de la citada Ley. -----

- VI.- Resulta innecesario entrar al estudio de los demás motivos de inconformidad que hace valer el C. [REDACTED] representante legal de la empresa DROGUERÍA Y FARMACIA EL GLOBO, S.A. DE C.V., en su escrito inicial, respecto de la indebida fundamentación y motivación a las respuestas dadas en la Junta de Aclaraciones, por cuanto hace a los requisitos establecidos en los incisos M), N), O), P) y Q) del numeral 6.2 de la convocatoria, toda vez que la junta de aclaraciones es un acto que deviene de la convocatoria, la cual contravino la Ley de la materia y esta afectada de nulidad, de acuerdo a lo analizado en el Considerando V de la presente Resolución. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 440, visible a fojas 775 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen II, bajo el rubro: -----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- Si en el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos."

Resulta igualmente de sustento a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial visible en la Página 459 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1985, Tomo VI, Materia Común, que en los términos siguientes refiere: -----

"CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.- Cuando el amparo se va a conceder al considerarse uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-218/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7293 /2012.

- 22 -

propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicciones."

- VII.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando V.** Establecido lo anterior, el procedimiento de contratación que nos ocupa, así como todos los actos que del mismo se deriven, se encuentran afectados de nulidad total, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone: -----

"Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente".

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción IV del ordenamiento legal invocado, la Convocante deberá realizar un nuevo procedimiento de contratación, observando lo dispuesto por los artículos 2, 26 y 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 29 del Reglamento de la citada Ley, respecto del requisito solicitado en el inciso M) del punto 6.2 de la convocatoria, así como lo analizado en el Considerando V de la presente Resolución; lo anterior con el propósito de asegurar al Estado las mejores condiciones de contratación en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos 134 Constitucional y 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que indican: -----

"Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26. ...

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley..."

- VIII.-** Dadas las contravenciones en las que incurrió el Área Convocante, advertidas en los Considerandos V y VII de la presente Resolución, corresponderá al Titular de la Delegación Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y/o disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE No. IN-218/2012.
RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7293 /2012.

- 23 -

análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la Materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios.-----

- IX.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado al C. [REDACTED], representante legal de la empresa MEDICAMENTOS EXCLUSIVOS, S.A. DE C.V., este Órgano Administrativo consideró todos los argumentos que hizo valer, los cuales no varían el sentido en que se emite la presente Resolución, toda vez que refiere que *"...en la convocatoria establecen un sistema de puntos y porcentajes para la calificación de las propuestas, teniendo un valor adicional el contar con un sistema de agua desmineralizada en sus instalaciones.... ...con dicho requisito solamente está cumpliendo con la obligación contenida en el artículo 134 Constitucional, asegurar al Estado las mejores condiciones; por lo que resulta infundado dicho argumento, ... además el hecho de que los licitantes tengan que invertir en el resultado de ensayos microbiológicos en nada limita la participación de los licitantes, pues el no contar con estos no es un motivo de descalificación, simplemente la valoración de la propuesta será diferente no por un tema de exclusión, sino porque ello se atiende a garantizar las mejores condiciones para el Estado y de ahí que se establezca una variación de puntos para los que cumplen con tales o cuales condiciones, situación justificable y que no limita la participación... ...la inconforme señala que el requisito de no irritabilidad ocular, no tiene razón de ser pues a su consideración la mayoría de los insumos utilizados para la medicina magistral se consideran de bajo riesgo y por lo tanto no afectan la salud; asimismo a que en las bases se invoca la FARMACOPEA... ...no puede estimarse que existe una razón para inconformarse al respecto, pues es claro que aquellos que se encuentre vigente al momento de presentarse las propuestas, situación que en nada afecta al licitante, y en todo caso, la afectación sería en el momento de dictarse el fallo en caso de valorarse lo relativo y actualizado de la FARMACOPEA, situación que no representa afectación alguna al inconforme... ...la inconforme señala que el requisito de no irritabilidad dérmica, no tiene razón de ser pues a su consideración la mayoría de los insumos utilizados para la medicina magistral se consideran de bajo riesgo y por lo tanto no afectan la salud; asimismo en cuanto al reporte de resultados analíticos COLIPA 05/2006, la inconforme simplemente pretende oponerse al costo que le representaría llevar a cabo dicho procedimiento, situación que no representa ningún perjuicio sino simplemente el reducir sus propios costos en contra del derecho que tiene el Estado de asegurarse que los bienes que adquieren tengan las mejores condiciones del mercado..."*-----
- X.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a las empresas DROGUERÍA Y FARMACIA EL GLOBO, S.A. DE C.V., hoy inconforme, y MEDICAMENTOS EXCLUSIVOS, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, se les tiene por precluído su derecho que tuvieron para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas. -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-218/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7293 /2012.

- 24 -

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

- PRIMERO.-** La empresa inconforme acreditó los extremos de su acción y el Área Convocante no justificó sus excepciones y defensas hechas valer.-----
- SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 74 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en los Considerandos V y VII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el C. [REDACTED], representante legal de la empresa DROGUERIA Y FARMACIA EL GLOBO, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento en la Delegación Regional Estado de México Oriente del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR028-N199-2012, celebrada para la contratación del servicio de formulas magistrales.-----
- TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 15 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en los considerandos V y VII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades declara la nulidad total de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR028-N199-2012, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éstos, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción IV del ordenamiento legal invocado, la Convocante deberá realizar un nuevo procedimiento de contratación, observando lo dispuesto por los artículos 2, 26 y 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 29 del Reglamento de la citada Ley, respecto del requisito solicitado en el inciso M) del punto 6.2 de la convocatoria, así como lo analizado en el Considerando V de la presente Resolución; remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 06 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución.-----
- CUARTO.-** Corresponderá al Titular de la Delegación Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social, el acatamiento a lo ordenado en el Considerando VIII de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los Servidores Públicos involucrados, que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE No. IN-218/2012.
RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7293 /2012.

- 25 -

den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la Materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución. -----

QUINTO.- La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme y la empresa tercero interesado en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

SEXTO.- En su oportunidad archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. **NOTIFIQUESE.** -----

MTRO. MARVIN A. ORTIZ CASTILLO.

PARA:

LIC. JAVIER APARICIO ANAYA.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTADO DE MEXICO ORIENTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL - PONIENTE 146, NO. 825, COL. INDUSTRIAL VALLEJO, DELEG. AZCAPOTZALCO, C.P. 02300, MEXICO, D.F., TEL. 5719 3235, FAX: 5587 6408.

Q.F.B. JOSE SIGONA TORRES.- TITULAR DE LA DELEGACIÓN ESTADO DE MEXICO ORIENTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL - CALLE CUATRO No. 25, 1er PISO, COLONIA ALCE BLANCO, C.P. 53370, NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MEXICO - TELS. 359-12-76 Y 359-16-25.

LIC. ALFONSO RODRÍGUEZ MANZANEDO.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL - DURANGO No. 291, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MEXICO, D.F. - TELS.- 55-53-58.97 y 57-26-17-00 EXT. 11732.

C.C.P. LIC. JOSÉ MARIA GARIBAY NAVARRO.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA, DE QUEJAS Y DE RESPONSABILIDADES DE ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL ESTADO DE MEXICO DELEGACIÓN ORIENTE.

MCCHS'HAR JSR

Con fundamento en los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG, la información oculta con color gris contiene datos confidenciales.